



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

*20*  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del año 2013-dos mil trece.

**Visto:** Para resolver el expediente de queja **CEDH-566/2012**, relativo a la queja interpuesta por **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1.- En fecha 13-trece de noviembre de 2012-dos mil doce, se recibió en este organismo el oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua**, mediante el cual remitió la solicitud de intervención que ante dicha institución realizó la **Sra. \*\*\*\*\***, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hija **\*\*\*\*\***, cometidas por elementos de la policía ministerial que la detuvieron en esta Ciudad.

En seguimiento al oficio antes precisado, esta Comisión Estatal mediante acuerdo emitido en fecha 14-catorce de noviembre de 2012-dos mil doce, ordenó se realizaran las diligencias necesarias para la localización y entrevista respectiva de la citada **\*\*\*\*\***, para que ésta manifestara lo que su interés legal convenía respecto a los hechos denunciados por su señora madre, la **Sra. \*\*\*\*\***.

En consecuencia, en fecha 16-dieciséis de noviembre de 2012-dos mil doce, personal de este organismo entrevistó a la afectada **\*\*\*\*\***, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en la cual, en esencia manifestó lo siguiente:

*(...) que el día 12-doce de octubre del año 2012-dos mil doce (...) aproximadamente las 14:00 horas, se hospedaron en el Hotel \*\*\*\*\* (...)*  
*(...) aproximadamente a las 21:30 horas, se disponían a salir del Hotel para ver que iban a cenar, ya que desde que se registraron en el Hotel no habían salido (...) unas 12-doce personas del sexo masculino apuntándoles con armas largas, algunos de ellos traían el rostro*

cubierto con pasamontañas en color negro, mientras otros lo tenían descubierto, diciendo "al suelo, ya valieron madre", por lo que al momento que se estaba acostando o tirando al piso, una de estas personas que tenía el rostro cubierto, le pegó con la culata del arma en la espalda, luego le colocó los brazos hacia la espalda y esposó sus manos, mientras otro de ellos le pegó en la cabeza con el zapato del pie, Ninguna de las personas se identificó, ni les dijo la razón o el motivo por el que se le estaba deteniendo junto con sus amigas, sólo mencionaron "que no eran de la policía, que eran de La Manilla" (...) por lo que en ese momento logró ver en la entrada del cuarto a una mujer que traía un arma larga y un chaleco en color negro con letras amarillas "A.E.I.", enseguida uno de los sujetos que no tenía el rostro cubierto y vestía en forma de civil (...) le empezó a pegar con el puño de la mano en el lado izquierdo de la cara, le preguntó "¿A qué vienes a Monterrey perra?", le contestó (...) para operarse los senos", pero el sujeto le dijo "que no era cierto", y refirió que le volvió a pegar con el puño en el mismo lado de la cara (...) le seguían preguntando "¿A qué vino a Monterrey?", siendo su respuesta la misma, lo anterior duró aproximadamente una hora y media (...) uno de los sujetos le dio la orden "de que la subiera a la camioneta", siendo entonces que la mujer la jaló del brazo derecho, la sacó del Hotel y la subió a la camioneta color blanca, de allí la llevaron a unas oficinas, pero en el camino la mujer que vestía el chaleco negro con las iniciales "A.E.I.", la iba golpeando con la culata del arma en la espalda (...) al llegar a las referidas oficinas, las cuales no sabe dónde se ubican ni de qué dependencia son (...) la condujeron por unas escaleras, subió 2-dos pisos y la metieron a una oficina, que en la puerta tenía en la parte superior una leyenda que decía "Segundo Grupo de Robos" (...) la mujer policía (...) dirigiéndose inmediatamente después a la deponente para decirle "si te peinas que te golpeamos, te va a ir peor", a la vez que le jaló el cabello con la mano. Un rato después, entró otra persona del sexo masculino a una oficina donde se encontraba con sus amigas, dirigiéndose a la de la voz, le preguntó "¿A qué vienes a Monterrey?", le contestó "que a operarse los senos", le preguntó "Que si estaba segura, ya que la acusación que tenía en su contra era de robo", por lo que le mencionó "que no había robado nada, ya que solamente vino a Monterrey para operarse"(...) Después de esa llamada la llevaron a la casa del arraigo que se ubica en Escobedo, pero una noche antes de ser trasladada, unos agentes la hicieron firmar una declaración, la cual no le permitieron leer, ni que estuviera algún Defensor de Oficio con ella, y como la amenazaron "con volver a golpearla si no firmaba", es por eso que firmó los papeles que le entregaron sin poder leer su contenido (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, conoció del expediente número **CEDH-566/2012** por queja de la afectada \*\*\*\*\*,

2

admitiendo la instancia y calificando los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos en su perjuicio cometidas presumiblemente por **elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; violaciones consistentes en el **derecho a la libertad personal y a la seguridad personal**, violación al **derecho a la seguridad jurídica**, violación al **derecho a la integridad personal y a la vida privada**; y violación al **derecho a la legalidad**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por la afectada **\*\*\*\*\***, en fecha 16-dieciseis de noviembre de 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico realizado a la víctima **\*\*\*\*\***, por el médico adscrito a este organismo, en fecha 16-dieciséis de noviembre de 2012-dos mil doce, quien hizo una descripción de las lesiones que presentó la presunta víctima.

3. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite copia certificada de la causa penal número **\*\*\*\*\***, instruida en contra de la afectada **\*\*\*\*\*** y otros, por el delito de **Robo Ejecutado con Violencia**, de la cual es menester destacar las siguientes constancias:

3.1. Denuncia de la **Sra. \*\*\*\*\***, realizada ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2012-dos mil doce.

3.2. Dictamen en dactiloscopia realizado por **las licenciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **Peritos de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en el cual concluyen que las huellas latentes colectadas en el negocio denominado **“\*\*\*\*\*”** dieron positivo con las huellas dactilares del **Sr. \*\*\*\*\***, con número de control **\*\*\*\*\*** según el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.3. Escrito de puesta disposición de la afectada \*\*\*\*\* , de fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, suscrito por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra el Patrimonio de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

3.4. Declaraciones ministeriales de los **agentes aprehensores**, rendidas en fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

3.5. Declaración ministerial rendida por la afectada \*\*\*\*\* , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce. En dicha diligencia en citado Fiscal dio fe que la víctima presentó diversas lesiones.

3.6. Declaración preparatoria de la afectada \*\*\*\*\* , rendida ante la **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 9-nueve de noviembre de 2012-dos mil doce. En dicha diligencia se dio que la víctima presentó lesiones.

3.7. Declaración de la afectada \*\*\*\*\* , rendida ante la **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 2-dos de enero de 2013-dos mil trece.

3.8. Diligencia de careo desahogado entre la afectada \*\*\*\*\* y el Sr. \*\*\*\*\* , ante la **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece.

3.9. Diligencia de careo desahogado entre la afectada \*\*\*\*\* y el Sr. \*\*\*\*\* , ante la **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece.

4. Oficio número \*\*\*\*\* , signado por el **licenciado \*\*\*\*\*** , **Coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, recibido en fecha 8-ocho de febrero del 2013-dos mil

trece, mediante el cual rinde informe a esta Comisión Estatal y allega diversas constancias de las cuales destacan las siguientes:

- a. Oficio sin número que dirige el **detective \*\*\*\*\***, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, y que dirige al **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de dicha Procuraduría**.
- b. Examen médico practicado a la afectada **\*\*\*\*\***, por el médico de guardia del **Servicios Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 16-dieciseis de octubre de 2012-dos mil doce, del cual se advierte que la víctima presentó lesiones.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

La afectada **\*\*\*\*\***, fue detenida a base de agresiones físicas, por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, a las 18:00 horas del día 14-catorce de octubre de 2012-dos mil doce, lo anterior cuando la víctima se encontraba en compañía de otras personas en las instalaciones del hotel Álamo ubicado en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Posteriormente, la afectada fue trasladada por los elementos captores a instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, donde de nueva cuenta fue agredida físicamente, al tiempo que era entrevistada con fines de investigación criminal.

Luego, los servidores públicos señalados pusieron a la afectada a disposición del **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con Residencia en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, iniciándose la averiguación previa número **\*\*\*\*\***; en la cual el citado Fiscal, consignó a la afectada ante la **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, instruyéndosele la causa penal número **\*\*\*\*\***, por el delito de **Robo Ejecutado con Violencia**.

Finalmente, la afectada **\*\*\*\*\***, en uso de sus derechos constitucionales y convencionales, denunció ante personal de esta Comisión Estatal, diversas violaciones cometidas en su perjuicio, que atribuyó a **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo son en el presente caso, los agentes ministeriales pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-566/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos del Tercer Grupo de Delitos contra el Patrimonio de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de la afectada **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometida a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del asunto que nos ocupa, se advierte que tras admitir inicialmente a trámite la queja expuesta por la afectada **\*\*\*\*\***, este organismo en fecha 17-diecisiete de diciembre acordó solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados por la citada afectada, otorgándosele para tal efecto un término de 15-quince días naturales.

Notificándose de lo anterior, el día 24-veinticuatro de diciembre del año 2012-dos mil doce; dando cumplimiento dicha autoridad a lo solicitado por esta institución, hasta el día 8-ocho de febrero del 2013-dos mil trece, mediante el oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**.

De modo que dicho informe resulta extemporáneo, en virtud de que éste se presentó fuera del término concedido por este organismo para tal efecto, lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>3</sup> Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

con el numeral **38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.



Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”<sup>4</sup>.*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas**.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

#### **A. Libertad personal. Detención ilegal.**

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>5</sup>, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup>.

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:

*“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas,*

---

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

*no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"*

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

*"Principio 2*

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>7</sup>, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la flagrancia equiparada:

*"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"*.

*"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es*

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública.

*perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"*

Al efecto, la afectada **\*\*\*\*\***, en la exposición que realiza en su queja, refiere que fue detenida a base de diversas agresiones físicas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, quienes posteriormente la trasladaron a instalaciones de dicha agencia, donde de nueva cuenta transgredieron su integridad física con fines de investigación criminal.

Del informe rendido por la autoridad, del parte de puesta a disposición y de las declaraciones ministeriales rendidas por los agentes aprehensores, se desprende que:

*"(...) El día de hoy 14 de Octubre del presente año, siendo aproximadamente las 18:00 horas fue recibida una llamada Telefónica en la Guardia de esta Corporación, mediante la cual, una persona de sexo masculino, quien no quiso proporcionar datos sobre sus generales nos informaba de personas armadas en el Hotel denominado "\*\*\*\*\*" (...) Elementos (...) se dirigieron a dicho lugar (...) en los momentos en los que las Unidades de Policía se disponían a entrar al estacionamiento del Hotel en mención, del lugar salían tres personas de sexo masculino, mismos que se encontraban acompañados de tres mujeres, por lo que, al observar los Elementos (...) que dichos sujetos coincidían físicamente con la descripción que nos fuera proporcionada por la persona anónima en su llamada telefónica (...) procedieron a identificarse plenamente (...) de igual forma a realizar una entrevista a dichas personas mismas que dijeron llamarse (...) \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*" (...) procediendo los Investigadores al traslado de dichas personas a estas Instalaciones para realizar la Investigación correspondiente (...)"*

Tanto del informe rendido por la autoridad señalada, como del oficio de puesta a disposición de la víctima a la autoridad investigadora y de las declaraciones de los elementos captores, se advierte que éstos afirman haber recibido una llamada telefónica anónima en la cual les informaba que diversas personas se encontraban armadas en un hotel, por lo que al trasladarse al mismo, iban saliendo unas personas del sexo masculino, acompañadas de tres mujeres, entre ellas la afectada **\*\*\*\*\***, a quienes

detuvieron dado que coincidían con la descripción que en dicha llamada les habían proporcionado.

Sin embargo, la versión de la autoridad no encuentra sustento con medio de prueba alguno que corrobore la existencia de la llamada telefónica anónima que refiere se recibió en esa corporación policiaca, pues en el informe que rindió la autoridad a esta institución no allegó ningún medio de convicción que sustente específicamente el registro de dicha llamada telefónica que fue recibida en la **Procuraduría Estatal**, en relación a los hechos que nos ocupan y que motivaran la actividad policial que fue desplegada por parte de citada corporación.

De la narrativa expuesta en el oficio de puesta a disposición, si bien es cierto se hace alusión a que los agentes ministeriales abordaron a las personas con motivo de la supuesta comunicación anónima, no menos cierto es que al momento de que tuvieron contacto con la afectada \*\*\*\*\* y sus acompañantes, ésta no se encontraba bajo ninguna conducta que reflejara la comisión de un delito, ya que ellos mismos solo refieren que al momento de abordar a la agraviada y sus acompañantes, saliendo de las instalaciones de un hotel, éstos supuestamente se identificaron con ellos y procedieron a su detención, trasladándolos a la Agencia Estatal de Investigaciones, no advirtiéndose en ninguna parte de su versión la flagrancia del delito en la que supuestamente se basaron para llevar a cabo la detención de la víctima.

Es decir, en el presente caso primero se llevó a cabo la detención de la afectada y posteriormente se procedió a recabar elementos para demostrar su involucramiento en hechos delictivos, lo cual a todas luces refleja una mecánica de detención ilícita en clara transgresión al principio de presunción de inocencia establecido en la Carta Magna y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al no existir en los hechos que nos ocupan flagrancia del delito, ni delitos que pudieran ser considerados como continuos o permanentes; los agentes investigadores para detener a la agraviada debieron de contar con una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial o bien, con una orden girada por el ministerio público en la que se fundara y motivara el supuesto de urgencia que contempla el marco constitucional.

Por eso, teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 14-catorce de octubre del año 2012-dos mil doce,

elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, detuvieron ilegalmente a la afectada.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. El **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en el año 2002 y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló<sup>8</sup>:

*"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)*

*"(...) La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", recabadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"*

Por otra parte, el dicho de los agentes investigadores respecto a que la víctima realizó confesiones autoincriminatorias de forma voluntaria, resulta inverosímil tomando en consideración que como más adelante se podrá apreciar, esta Comisión Estatal cuenta con los elementos necesarios para acreditar que la agraviada sufrió de agresiones físicas al momento de que se encontró bajo la custodia de los agentes policiales con fines de investigación criminal.

Con lo anterior, este organismo llega a la convicción que los servidores públicos trasgredieron en perjuicio de la afectada **\*\*\*\*\***, nuestro **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**

---

<sup>8</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

**de Derechos Humanos<sup>9</sup>, y de los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 11 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.**

**B. Libertad personal.** Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho, además de estar establecido en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se encuentra contemplado en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>10</sup>. Así mismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>11</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>13</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>14</sup>.

En el presente caso, tenemos que la afectada **\*\*\*\*\***, en su denuncia ante este organismo señaló que al ser privada de su libertad, ninguno de los agentes que intervinieron se identificaron, así como tampoco le dijeron la razón o el motivo de su detención; lo cual guarda consistencia con lo que ésta manifestara en declaración ante la **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, donde precisó que: “no sabía los motivos de mi arresto y el por qué de los golpes”.

Por otro lado, del escrito mediante el cual se presentó a la afectada ante la autoridad investigadora correspondiente y de las declaraciones testimoniales de los elementos captadores, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a la agraviada en ningún momento que estaba siendo sometida a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la afectada **\*\*\*\*\***, a la luz del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.



la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Para el estudio de este punto es importante contemplar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control de la detención.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas<sup>15</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>16</sup>.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. "Existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica". Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

objetivo de entrevistarla y generar información para incriminarla en la comisión de un delito<sup>17</sup>.

En el presente caso este organismo tuvo por acreditada que la afectada \*\*\*\*\* fue detenida por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, a las 18:00 horas del día 14-catorce de octubre del año 2012-dos mil doce.

Ahora bien, del análisis del oficio de puesta a disposición se aprecia que es nula la información relativa a la hora en la que fue presentada la afectada ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos con Residencia en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, puesto que del sello de respectivo solo se aprecia que el oficio de presentación fue recibido ante la fiscalía el día 15-quince de octubre del año 2012-dos mil doce, lo cual no puede ir en perjuicio de la víctima, ya que la autoridad policial al tener la obligación positiva de presentar a la detenida ante la autoridad investigadora con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad esta acción en aras de proteger y garantizar los derechos del agraviado<sup>18</sup>.

Además, es vital que se tenga certeza de la hora en que una persona fue puesta a disposición del ministerio público, toda vez que resulta importante para garantizar su derecho al debido proceso legal, puesto que la autoridad investigadora tiene cuarenta y ocho horas para resolver su situación jurídica, término que empieza a contar desde que la persona le es puesta a su disposición<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Amparo Directo en revisión 517/2011, que fuera resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, en fecha 23 de enero de 2013.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

*“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”*

<sup>19</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de su jurisprudencia:

*“[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Pág. 90*

*MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO [16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL](#), PARA QUE RESUELVAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.*

Asimismo, no pasa inadvertido que, según el multicitado oficio, la víctima antes de ser puesta a disposición del Representante Social fue entrevistada en instalaciones de la **Procuraduría Estatal** por elementos policiales. Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión \*\*\*\*\* señaló lo siguiente:

*“Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.”*

Dada la incertidumbre sobre la hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente y en virtud de tener la certeza de que antes de ser puesta a disposición, la víctima fue interrogada por los elementos policiales en transgresión a sus derechos fundamentales establecidos en el Marco Constitucional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta Comisión Estatal concluye que existió una dilación por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en poner a la afectada a disposición de la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México<sup>20</sup>, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>21</sup>:

---

<sup>20</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>21</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

*"(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)"*

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de la afectada **\*\*\*\*\***, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

**D. Integridad y seguridad personal.** Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>22</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*"Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

"Principio 6

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de la agraviada, a manos de **elementos ministeriales del Tercer Grupo de Delitos Contra el Patrimonio de la Agencia Estatal de Investigaciones**, fue agredida físicamente por los agentes de esa corporación con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima, tal y como se acreditara a continuación con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

La afectada **\*\*\*\*\***, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredida por los policías ministeriales que realizaron la privación de su libertad, refiriendo que le pegaron en la espalda, que le pusieron los brazos hacia atrás y la esposaron, después le empezaron a pegar con el puño de la mano en el lado izquierdo de la cara, lo cual se repitió en dos ocasiones y por último que la jalaban del brazo derecho.

En este contexto, es importante destacar que en virtud de la investigación desarrollada por este organismo en el presente caso, se cuenta con diversos dictámenes médicos que fueron expedidos por peritos de la propia dependencia a la que pertenecen los elementos policiales señalados, así como por perito médico de esta institución.

Con dichos certificados médicos se tiene corroborado el dicho de la víctima en el sentido de que sufrió agresiones físicas por parte de los elementos de policía que la detuvieron ilegalmente, ya que del análisis de los dictámenes médicos que le fueron practicados, se aprecia que fueron asentadas diversas lesiones en su cuerpo, tal y como a continuación se expondrá.

En primer término, de las evidencias que fueron recabadas por este organismo se advierte que, en la diligencia de declaración ministerial rendida por la agraviada **\*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce, se hizo constar por el citado Fiscal que la afectada presentó:

*(...) Hematoma a la altura del ojo izquierdo, apreciándose que presenta un derrame en color rojo en el interior de dicho ojo izquierdo (...)*

Es importante destacar que la anterior diligencia tuvo verificativo el **mismo día** en que la afectada **\*\*\*\*\*** fue puesta a disposición de la autoridad investigadora y dicha actuación se robustece con el examen médico que le fue practicado a la antes nombrada, por el médico de guardia del **Servicios Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 16-dieciseis de octubre de 2012-dos mil doce, del cual se advierte que presentó:

*(...) Equimosis violácea en el ángulo superoexterno de ojo derecho, hemorragia conjuntival del mismo ojo en su porción inferior y externa. Escoriaciones dérmicas de tipo lineales en número de cinco en cara posterior de muñeca izquierda; otra que abarca cara anterior, interna y posterior de la muñeca derecha; edema traumático; escoriación dérmica con costra hemática en cara dorsal de articulación metacarpofalángicas de mano derecha (...)*

Debe destacarse que el certificado médico antes precisado le fue realizado a la afectada **al día siguiente** de su puesta a disposición, mismo que se robustece con la fe que la autoridad judicial realizó al momento de que la afectada **\*\*\*\*\***, rindiera su declaración preparatoria ante la **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 9-nueve de noviembre de 2012-dos mil doce, en la cual se hizo constar que la víctima presentó:

*(...) una lesión en el ojo izquierdo, consistente en un derrame (...)*

Todo lo anterior, adquiere mayor eficacia con el dictamen que le fue realizado a la afectada **\*\*\*\*\***, por el médico adscrito a este organismo, en fecha 16-dieciséis de noviembre de 2012-dos mil doce, quien hizo una descripción de las lesiones que presentó la víctima, siendo las siguientes:

(...) excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución, tipo lineal en antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara dorsal, además en el antebrazo derecho, tercio inferior, cara anterior también presenta una escoriación lineal en etapa de resolución (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la afectada **\*\*\*\*\***, coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación.

Queja <b>*****</b>	Dictamen <b>PGJE</b> (16-oct-2012)	Dictamen <b>CEDH</b> (16-nov-2012)
<p>(...) una de estas personas (...) le pegó con la culata del arma en la <b>espalda</b>, luego le colocó los <b>brazos</b> hacia la espalda y <b>esposó</b> sus <b>manos</b>, mientras otro de ellos le pegó en la <b>cabeza</b> con el zapato del pie (...) uno de los sujetos (...) le empezó a pegar con el puño de la mano en el <b>lado izquierdo de la cara</b> (...) le volvió a pegar con el puño <b>en el mismo lado de la cara</b> (...) que la mujer la jaló del <b>brazo derecho</b> (...) le pegó en la parte trasera de las <b>piernas</b> (...)</p>	<p>(...) Equimosis violácea en el ángulo superoexterno de <b>ojo derecho</b>, hemorragia conjuntival del <b>mismo ojo</b> en su <b>porción inferior y externa</b>. Escoriaciones dérmicas de tipo lineales en número de cinco <b>en cara posterior de muñeca izquierda</b>; otra que abarca cara anterior, interna y posterior de la <b>muñeca derecha</b>; edema traumático; escoriación dérmica con costra hemática en <b>cara dorsal de articulación metacarpofalángicas de mano derecha</b> (...)</p>	<p>(...) excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución, tipo lineal en <b>antebrazo izquierdo</b>, tercio inferior, cara dorsal, además en el <b>antebrazo derecho</b>, tercio inferior, cara anterior también presenta una escoriación lineal en etapa de resolución (...)</p>

Es importante reiterar que cuando la afectada **\*\*\*\*\*** fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ésta presentaba lesiones en su cuerpo, lo cual se hizo constar en la declaración ministerial que rindió ante dicho Fiscal, en fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce.

Posteriormente, y como ya fue mencionado con anterioridad, al día siguiente de la puesta a disposición de la víctima ante la autoridad investigadora, le fue practicado un examen por el médico de guardia del **Servicios Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, del cual se desprende que la afectada **\*\*\*\*\*** también presentó diversas lesiones.

Por otro lado, del dictámen médico que le fue practicado a la afectada por personal médico de este organismo, en fecha 16-dieciséis de noviembre del 2012-dos mil doce, se desprende que la temporalidad de las lesiones que presentó la víctima es de **30-treinta días** y la causa probable de las mismas, atendiendo a las características de la escoriación en etapa de resolución es: **traumatismos contusos**. La temporalidad referida por el perito de esta Comisión nos coloca en el día en que se desarrolló la

privación de la libertad de la agraviada por parte de los policías ministeriales, y genera la suficiente convicción de que las mismas le fueron ocasionadas a la referida \*\*\*\*\* , por los servidores públicos señalados durante el tiempo en que tuvieron su custodia.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido la afectada \*\*\*\*\* , así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Además, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo lo declarado por los policías ministeriales ante la autoridad investigadora y judicial, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de la afectada, ni mucho menos que ésta hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna<sup>23</sup>.

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>24</sup>, existe la presunción de considerar

---

<sup>23</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación*



responsables a los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó la afectada, toda vez que dicha autoridad dentro del informe que presentó, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que la agraviada **\*\*\*\*\***, fue afectada en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de elementos del **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos, crueles, inhumanos y degradantes.

En virtud que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que la víctima fue sometida a una detención ilegal, de acuerdo a lo establecido por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, se determina que dicha violación a la libertad personal configura una conculcación a la integridad física y moral y con ello es posible inferir que el trato que la afectada recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**<sup>25</sup>.

Además, en virtud que se acreditó que la afectada no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna; y que durante el tiempo que se encontró bajo la custodia de los agentes policiales, fue transgredida su integridad y seguridad personal; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima **\*\*\*\*\*** fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>26</sup>, lo que se traduce en una afectación

---

*de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

<sup>26</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. **DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL**

directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>27</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por la afectada **\*\*\*\*\***, constituyen **tratos cruels, inhumanos y degradantes**; ello en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**.

**E. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

En relación a los actos acreditados en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***, es dable mencionar que en el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>28</sup>, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y

---

**INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>28</sup> Dicha Convención conocida también como “*Belem do Pará*”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6 condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De igual manera, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general número 19**, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación<sup>29</sup>.

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la afectada **\*\*\*\*\***, tiene por acreditada la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia y a su derecho a no ser objeto de discriminación, con base en los ordenamientos legales expuestos.

**F. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades,

---

<sup>29</sup> Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>30</sup>. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>31</sup>, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad<sup>32</sup>.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable<sup>33</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>34</sup>:

---

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero.

<sup>31</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.

<sup>32</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

<sup>33</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

*“50 (...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>35</sup>:

*“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”*

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70**<sup>36</sup> de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

---

<sup>35</sup> Tesis P./J. 35/2000. Pleno. Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-5 de marzo de 1996. Once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557.

<sup>36</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

*"Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."*

*"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que los supuestos en que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la afectada **\*\*\*\*\***, lo cual traspasa su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la afectada **\*\*\*\*\***, cuando se encontraba privada de su libertad en las instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>37</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>38</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>39</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo*

---

<sup>37</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>38</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

<sup>39</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>40</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>41</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción*

---

<sup>40</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.



produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>42</sup>".

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>43</sup>".

#### a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>44</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

### **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>45</sup>.

### **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En esa tesitura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>46</sup> se ha pronunciado:

---

<sup>45</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"*

#### **e) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto al tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Por último, el **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

**PRIMERA:** Se repare el daño a la afectada **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste**.

L'EIP/L'EJVO